

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

a) Utilización de la vía aérea, en vez de la vía de superficie, para el transporte de los despachos.

b) Modificación importante, en el curso por vía de superficie, de los despachos de un País para uno o varios Países.

c) Comprobación, por una Administración Intermediaria, dentro del plazo de un año siguiente al período estadístico, que existe entre las expediciones hechas por una Administración durante el período estadístico y el tráfico normal una diferencia del 20 por 100 por lo menos sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito, habiendo sido calculados estos pesos sobre la base del producto del número de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes.

d) Comprobación por una Administración Intermediaria, en todo momento durante el período de aplicación de la estadística, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado por lo menos en el 50 por 100 o disminuido al menos en el 50 por 100, con relación a los datos de la última estadística, habiendo sido calculado este peso sobre la base del producto del número de sacas de cada categoría y de los pesos medios correspondientes.

4. La estadística especial surtirá efectos, según las circunstancias, ya sea sobre la totalidad, o ya sea sobre una parte del tráfico solamente.

5. Igualmente a falta de acuerdo, los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base del párrafo 3 no serán tomados en consideración más que si afectan en más de 5.000 francos por año a las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

6. Las modificaciones que resulten de la aplicación de los párrafos 3 y 5 deberán surtir efecto en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hayan efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo aseguraron con posterioridad a la modificación sobrevenida, incluso en el caso de que la modificación de la cuenta no alcance para algunas Administraciones el mínimo fijado.

7. Por derogación de los párrafos 3, 5 y 6, y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un País intermediario por otro País, los gastos de tránsito debidos por la Administración de origen al País que haya efectuado el tránsito anteriormente sobre la base de la última estadística deberán ser pagados, salvo acuerdo especial, por la Administración interesada al nuevo País de tránsito, a partir de la fecha en la que dicha desviación fué comprobada.

TITULO VI

Disposiciones diversas

CAPITULO UNICO

Art. 172.—Correspondencia corriente entre Administraciones.

Las Administraciones tendrán la facultad de emplear, para el cambio de su correspondencia usual, una fórmula conforme al modelo C-29 adjunto.

Art. 173.—Características de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo.

1. Las impresiones producidas por las máquinas de franquear deben ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2. Los sellos de Correos y las impresiones de máquinas de franquear utilizadas por particulares que posean un permiso de la Administración postal del País de origen deberán llevar, en caracteres latinos, la indicación del País de origen y mencionar su valor de franqueo según el resumen de las equivalencias. La indicación del número de unidades o de frac-

ciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hará en cifras árabes. Las impresiones de franqueo utilizadas por las Administraciones postales mismas deberán llevar iguales indicaciones que las de los particulares que posean un permiso de la Administración, o, en su lugar, la indicación del País de origen y la mención «Taxe perçue», «Port payé» o una expresión análoga. Esta mención podrá ir redactada en francés o en el idioma del País de origen; también podrá revestir una forma abreviada, por ejemplo: «T. P.» o «P. P.».

3. En lo que se refiere a los envíos franqueados por medio de marcas obtenidas por la prensa de imprimir o por cualquier otro procedimiento de impresión o de sellado (artículo 22 del Convenio), las indicaciones del País de origen y del valor del franqueo podrán ser sustituidas por el nombre de la oficina de origen y la mención «Taxe perçue», «Port payé» o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en el idioma del País de origen; podrá revestir también una forma abreviada, por ejemplo: «T. P.» o «P. P.». En todos los casos, la indicación adoptada deberá figurar en letras muy visibles, en un cuadro especial claramente trazado, cuya superficie no sea inferior a 300 milímetros cuadrados.

4. Los sellos de Correos conmemorativos o filantrópicos por los cuales se pague un suplemento independientemente del valor del franqueo deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos de Correos podrán ser distintamente marcados con perforaciones, con sacabocados o impresiones en relieve obtenidas por medio de repujado, según las condiciones fijadas por la Administración que los haya emitido, siempre que estas operaciones no perjudiquen la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

Art. 174.—Empleo presunto fraudulento de sellos de Correos o de impresiones de franqueo.

1. A reserva expresa de las disposiciones de la legislación de cada País, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el empleo fraudulento, para el franqueo, de sellos de Correos, así como de impresiones de máquinas de franquear o prensas de imprimir:

a) Cuando a la salida se compruebe la presencia, ya sea de un sello de Correos, ya sea de impresiones de máquinas de franquear o de prensas de imprimir, sobre un envío cualquiera que permita suponer un empleo fraudulento (presunción de haber sido falsificado o haber sido utilizado), el sello no se alterará en modo alguno y el envío, acompañado de un aviso conforme al modelo C-10 adjunto, se remitirá, bajo sobre certificado de oficio, a la oficina de destino. Un ejemplar de este aviso será transmitido para información a las Administraciones de los Países de origen y de destino. Cualquier Administración podrá solicitar, mediante notificación dirigida a la Oficina Internacional, que los avisos C-10 relativos a su servicio sean transmitidos a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

b) El envío no será entregado al destinatario, citado para comprobar el hecho, sino en el caso de que pague el porte debido, haga conocer el nombre y dirección del expedidor y ponga a disposición del Correo, después de haber tomado nota del contenido, ya sea el envío entero si es inseparable del cuerpo del presunto delito, ya sea la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y la marca o sello señalado como dudoso. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta conforme al modelo C-11 adjunto, firmada por el empleado postal y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2. El acta se transmitirá, con sus justificantes, con el carácter de certificado de oficio, a la Administración del País de origen, que le dará la tramitación ulterior que establezca su legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento previsto en el párrafo 1, letras a) y b), deberán informar de ello a la Oficina Internacional, a efectos de su notificación a las demás Administraciones.

Art. 175.—Cupones-respuesta internacionales.

1. Los cupones respuesta internacionales se ajustarán al modelo C-22 adjunto. Se imprimirán en papel que lleve en filigrana las letras UPU en grandes caracteres, por la Oficina Internacional, que los facilitará a las Administraciones.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) De aplicar a los cupones-respuesta una perforación distintiva que no perjudique a la lectura del texto y no dificulte la comprobación de estos valores.

b) De modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los cupones-respuesta.

3. En las cuentas entre las Administraciones, el valor de los cupones-respuesta será calculado a razón de 60 céntimos por unidad.

4. El plazo de canje de los cupones-respuesta es ilimitado. Las oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los títulos en el momento de su canje y comprobarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Los cupones-respuesta podrán ir provistos de la impresión del sello de la oficina que dependa de la Administración de emisión. Los cupones-respuesta cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial serán rechazados como no válidos. Los cupones-respuesta canjeados serán marcados con la impresión del sello de fechas de la oficina que efectúe el canje.

5. Salvo acuerdo especial, los cupones-respuesta canjeados se enviarán cada dos años, a más tardar en el plazo de seis meses después de la terminación de este período, a las Administraciones que los hayan expedido, con indicación global de su número y de su valor, en un estado conforme al modelo C-23 adjunto. Sin embargo, si el número de cupones-respuesta canjeados es inferior a ciento, la transmisión a la Administración expedidora podrá ser diferida hasta la terminación de un período de cuatro años.

6. Los cupones-respuesta incluidos por error en cuenta a una Administración distinta de la Administración expedidora podrán ser incluidos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los haya recibido indebidamente. En este caso irán provistos de la nota correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá ser efectuada en el plazo contable siguiente para evitar una cuenta suplementaria.

7. Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de cupones-respuesta cambiados en sus relaciones recíprocas, la Administración acreedora confeccionará y transmitirá a la Oficina Internacional, en doble ejemplar, un estado conforme al modelo C-24 adjunto, si el saldo excede de 50 francos y si no hubiera sido prevista una liquidación especial entre los dos Países. Al mismo tiempo se enviará a la Administración deudora una copia del estado C-24. A falta de acuerdo en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formará su cuenta y la remitirá a la Oficina Internacional.

8. El saldo será comprendido por la Oficina Internacional en una liquidación bienal; siendo de aplicación las disposiciones especiales previstas en el artículo 170.

9. Cuando el saldo bienal entre dos Administraciones no exceda de 50 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

Art. 176.—Liquidación de los gastos de Aduanas, etc., con las Administraciones de origen de los envíos francos de tasas y de derechos.

1. La liquidación relativa a los gastos de Aduanas, etc., desembolsados por una Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, conforme al modelo C-28 adjunto, que se formulará por la Administración acreedora en la moneda de su País. Las partes B de los boletines de franqueo que hayan conservado se inscribirán por orden alfabético de oficinas que hayan anticipado los gastos y según el orden numérico que se les haya dado.

2. Si las dos Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de paquetes postales en sus relaciones recíprocas, podrán incluir, salvo acuerdo en contrario, en las liquidaciones de los gastos de Aduanas, etc., de este último servicio, los de los envíos de correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

4. La comprobación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

5. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Cada Administración podrá, sin embargo, solicitar que estas cuentas se liquiden con las de los giros postales, de paquetes postales CP-16 o, por último, con las cuentas R-5 de reembolsos, sin ser incorporadas a ellas.

Art. 177.—Formulas para uso del público.

A los efectos de la aplicación del artículo 8, párrafo 2, del Convenio se considerarán como formulas para uso del público las siguientes:

- C-1 (Etiqueta de Aduanas).
- C-2/CP-3 (Declaración de Aduanas).
- C-3/CP-4 (Boletín de franqueo).
- C-5 (Aviso de recibo).
- C-6 (Sobre de reexpedición).
- C-7 (Petición de devolución, de modificación de dirección, de anulación o de modificación del importe del reembolso).
- C-8 (Reclamación relativa a un envío ordinario).
- C-9 (Reclamación relativa a un envío certificado, etc.).
- C-22 (Cupón-respuesta internacional).
- C-25 (Tarjeta de identidad postal).

TERCERA PARTE**Disposiciones relativas al transporte aéreo****CAPITULO PRIMERO****REGLAS DE EXPEDICIÓN Y CURSO****Art. 178.—Distintivo de la correspondencia-avión con sobretasa.**

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida, con preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso, ya sea una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color conteniendo las palabras «Par avion», ya sea poniendo estas dos palabras en gruesos caracteres, escritas a mano o a máquina, con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

Art. 179.—Supresión de las indicaciones «Par avion» y «Aérogramme».

1. La mención «Par avion» y toda anotación relativa al transporte aéreo deberán ser tachadas por medio de dos trazos fuertes transversales, cuando el curso de la correspondencia-avión con sobretasa no franca o insuficientemente franqueada, o cuando la reexpedición o la devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa tenga lugar por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa; en el primer caso será preciso indicar brevemente los motivos.

2. La mención «Aérogramme» deberá ser tachada por medio de dos trazos fuertes transversales en caso de transmisión por vía de superficie, por aplicación del artículo 55 del Convenio.

Art. 180.—Confección de los despachos-avión.

1. Los despachos-avión se componen de correspondencia-avión clasificada y atada por categorías (LC, diarios y publicaciones periódicas, otros AO), singularizándose los atados por las correspondientes etiquetas conforme al modelo C-10 adjunto. Estos despachos deberán confeccionarse por medio de sacas enteramente azules o que lleven anchas bandas azules. Para la correspondencia-avión ordinaria o certificada, expedida en pequeña cantidad, podrá hacerse uso de sobres confeccionados conforme al modelo AV-9 adjunto, confeccionados, ya sea con papel fuerte de color azul, ya sea de plástico o de otra materia conveniente y que lleven una etiqueta azul.

2. Las hojas de aviso y las hojas de envío VD-3 que acompañan a los despachos-avión deberán ir provistas, en su encabezamiento, de la etiqueta «Par avion» o de la impresión mencionada en el artículo 178.

3. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas-avión deberán estar de acuerdo con el modelo AV-8 adjunto. Las etiquetas propiamente dichas o las fichas facultativas deberán tener los colores prescritos en el artículo 150, párrafo 5, letras a) a d).

4. Salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán ser incluidos dentro de otro despacho de la misma naturaleza, es decir, conteniendo envíos de la misma categoría (LC o AO).

5. La correspondencia-avión ordinaria depositada en último límite de hora en las oficinas de Correos establecidas en los ae-

ropuertos se expedirá por los aviones que partan de los mismos, bajo sobre AV-8, a la dirección de las oficinas de cambio de destino.

Art. 181.—Comprobación y verificación del peso de los despachos-avión.

1. Se indicará en la etiqueta AV-8 o en la dirección exterior el número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que forma parte de este despacho, así como las categorías de los envíos (LC o AO) incluidos en el mismo.

2. Si las dos categorías de envíos (LC y AO) se reúnen en un mismo embalaje, el peso de cada una deberá ser indicado, además del peso total, en la etiqueta AV-8 o en la dirección exterior; el peso del embalaje exterior se agregará al peso de los envíos que se beneficien de la tasa de transporte más baja, incluidos en el embalaje. En caso de empleo de una saca colectora, no se tomará en cuenta el peso de esta saca.

3. El peso de cada saca del despacho-avión o, en su caso, de cada una de las dos categorías LC y AO se redondeará al hectogramo superior o inferior, según que la fracción de hectogramo exceda o no de 50 gramos; la indicación del peso será reemplazada por la cifra 0 para los despachos-avión que pesen 50 gramos o menos. Si el peso de cada categoría fuera inferior a 50 gramos y el peso total excediera de 50 gramos, el de la categoría cuyo peso sea más elevado deberá redondearse al hectogramo.

4. Si una oficina intermediaria comprobara que el peso real de una de las sacas que compongan un despacho difiere en más de 100 gramos del peso anunciado; rectificará la etiqueta AV-8 y señalará el error inmediatamente a la oficina de cambio expedidora por boletín de rectificación C-14. Cuando se trate de una saca que contenga diversas categorías de envíos, la rectificación se hará en aquella categoría cuyo peso sea más elevado. Si las diferencias comprobadas permanecen dentro de los límites precitados, las indicaciones de la oficina expedidora serán consideradas como válidas.

Art. 182.—Sacas colectoras.

1. Cuando lo justifique el número de sacas de poco peso, de sobres o de paquetes que han de transportarse en un mismo recorrido aéreo, las oficinas de Correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que asegure el transporte, confeccionarán, en la medida de lo posible, sacas colectoras.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras deberán llevar, en caracteres muy visibles, la mención «Sac. colectora»; las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección que hayan de llevar estas etiquetas.

Art. 183.—Factura de entrega AV-7.

1. Los despachos que hayan de ser entregados en el aeropuerto irán acompañados de cinco ejemplares como máximo por escala aérea, de una factura de entrega de color blanca conforme al modelo AV-7 adjunto.

2. Un ejemplar de la factura de entrega AV-7 firmada por el representante del organismo (Compañía aérea o servicio especializado del aeropuerto) encargado del servicio terrestre, será conservado por la oficina expedidora; los otros cuatro ejemplares acompañarán a los despachos para ser utilizados de la manera siguiente:

- El primero, debidamente firmado en el aeropuerto de desembarque contra entrega de los despachos, se conservará por el personal de a bordo para su compañía.
- El segundo acompañará a los despachos hasta la oficina de Correos a la que la factura de entrega esté dirigida.
- El tercero se conservará en el aeropuerto de embarque por el organismo encargado del servicio terrestre.
- El cuarto se entregará en el aeropuerto de desembarque al organismo encargado en este aeropuerto del servicio terrestre.

3. Cuando los despachos-avión sean transmitidos por vía de superficie a una Administración intermediaria para ser reencaminados por vía aérea serán acompañados de una factura de entrega AV-7 para la oficina intermediaria.

Art. 184.—Confección y verificación de las facturas AV-7.

1. El número del despacho, el peso por categoría de envíos para cada saca, sobre o paquete y las demás indicaciones útiles que figuren en la etiqueta AV-8 o en la dirección exterior, deberán consignarse en la factura AV-7. Sin embargo, en las rela-

ciones entre las Administraciones que se han puesto de acuerdo a este respecto, la indicación del peso total de cada categoría de envíos podrá reemplazar al peso, por categoría de envíos, para cada saca, sobre o paquete.

2. Se inscribirán igualmente en la factura AV-7:

- individualmente, los despachos incluidos en una saca colectora, con la indicación de que están dentro de tal saca;
- los sobres AV-8 que contienen correspondencia ordinaria depositada en el último límite de hora.

3. Toda oficina intermediaria o de destino que compruebe errores en las indicaciones que figuren en la factura AV-7 deberá señalarlos inmediatamente, por boletín de rectificación C-14, a la última oficina de cambio expedidora, así como a la oficina de cambio que haya confeccionado el despacho.

Art. 185.—Falta de la factura de entrega AV-7.

1. Cuando un despacho llegue al aeropuerto de destino —o a un aeropuerto intermediario que deba asegurar el reencaminamiento por medio de otra empresa de transporte— sin estar acompañado de una factura de entrega AV-7, la Administración de la que dependa este aeropuerto señalará este hecho por boletín de rectificación C-14 a la oficina responsable de la carga de este despacho y le pedirá un duplicado del documento que falta.

2. Sin embargo, si la escala de carga no puede ser determinada, el boletín de rectificación se dirigirá directamente a la oficina expedidora del despacho, encargándola que lo haga llegar a la oficina por la cual ha transitado el despacho.

Art. 186.—Transbordo de los despachos-avión.

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el transbordo de los despachos en ruta, en un mismo aeropuerto, se asegurará por la Administración del País donde tenga lugar; esta regla no se aplicará cuando el transbordo se efectúe entre los aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

2. Por otra parte, la Administración del País de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión entre dos empresas de transporte diferentes; en su caso, la empresa de transporte que lo efectúe queda obligada a enviar a la oficina de cambio del País donde haya tenido lugar el transbordo un ejemplar de la factura AV-7 o cualquier documento que lo sustituya con todos los detalles de la operación.

Art. 187.—Medidas a adoptar en caso de interrupción de vuelo o de desviación de despachos.

1. Cuando un avión interrumpa su viaje por un tiempo susceptible de causar retraso al correo o cuando por cualquier causa entregue el correo en un aeropuerto distinto del que está indicado en la factura AV-7, se harán cargo de los despachos los empleados de la Administración del País en que tenga lugar la escala. Estos los reencaminarán por las vías más rápidas (aéreas o de superficie).

2. La oficina que haya asegurado el reencaminamiento habrá de informar, en consecuencia, a la oficina de origen de cada despacho por boletín de rectificación C-14, haciendo constar sobre todo el servicio aéreo que lo ha entregado y los servicios utilizados (vía aérea o de superficie) para el reencaminamiento hasta destino.

Art. 188.—Medidas a adoptar en caso de accidente.

1. Cuando a consecuencia de un accidente surgido durante el transporte un avión no pudiera proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá entregar los despachos a la oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o la más caracterizada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal de a bordo, esta oficina, informada del accidente, intervendrá sin demora para hacerse cargo del correo y hacerle reencaminar a destino por las vías más rápidas, después de la comprobación del estado y, eventualmente, de poner en condiciones la correspondencia afectada por el accidente.

2. La Administración del País en que el accidente haya tenido lugar deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo; las cuales avisarán, a su vez, por telegrama, a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones que hayan embarcado correo en el avión que sufrió el accidente deberán enviar una copia de las facturas de entrega AV-7 a la Administración del País en donde se produjo el accidente.

4. La oficina caracterizada señalará inmediatamente, por boletín de rectificación, a las oficinas de destino de los despachos afectados por el accidente, los detalles de las circunstancias del mismo y de las comprobaciones hechas; una copia de cada boletín se enviará a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del País del que dependa la compañía aérea. Estos documentos se expedirán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Art. 188.—Correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie.

1. El artículo 149 se aplicará por analogía a la correspondencia-avión transmitida en despachos de superficie.

2. Si se trata de correspondencia-avión certificada, la mención «Par avion» deberá ser consignada en la columna «Observations» del cuadro VI de la hoja de aviso C-12 o de las listas especiales C-13 frente a la inscripción de cada una de ellas. En caso de inscripción global, la presencia de tal correspondencia se indicará únicamente con la mención «Par avion» en el cuadro VI de la hoja de aviso.

3. Si se trata de correspondencia-avión con valor declarado, la mención «Par avion» se consignará en la columna «Observations» de las hojas de envío VD-3 enfrente de la anotación de cada una de ellas.

Art. 190.—Envío de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

La correspondencia-avión en tránsito al descubierto que llegue en un despacho-avión o en un despacho-superficie y que deba ser reencaminada por vía aérea será reunida en paquetes especiales, provistos de etiquetas AV-10, por Países o por grupos de Países de destino.

Art. 191.—Formalización y comprobación de las facturas AV-2.

1. Cuando en las condiciones previstas en los artículos 192 y 193 la correspondencia-avión al descubierto esté acompañada de facturas, conforme al modelo AV-2 adjunto, su peso será indicado separadamente para cada País de destino o grupo de Países para los cuales los gastos de transporte son uniformes. Las facturas AV-2 se someterán a una numeración especial, según dos series continuas: una para los envíos no certificados, otra para los certificados. La hoja de aviso C-12 llevará la mención «Bordereau AV-2». Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de solicitar el empleo de facturas especiales AV-2, en las que se mencionen, dentro de un orden fijo, los Países o los grupos de Países más importantes.

2. El peso de cada categoría de correspondencia al descubierto para cada País y, en su caso, para cada grupo de Países se redondeará al decagramo superior o inferior según que la fracción del decagramo exceda o no de cinco gramos.

3. Si la oficina intermediaria comprobara que el peso real de la correspondencia al descubierto difiere en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la factura AV-2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por un boletín de rectificación C-14. Si la diferencia comprobada está comprendida en el límite precitado, las indicaciones de la oficina expedidora se considerarán como válidas.

4. En caso de falta de la factura AV-2, la correspondencia-avión al descubierto deberá ser reexpedida por vía aérea, a menos que la vía de superficie sea más rápida; en su caso, la factura AV-2 se confeccionará de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C-14 a cargo de la oficina de origen.

Art. 192.—Correspondencia-avión en tránsito al descubierto. Operaciones de estadística.

1. Los gastos de transporte aéreo de correspondencia-avión en tránsito al descubierto previstos en el artículo 66 del Convenio se calcularán sobre la base de estadísticas efectuadas anual y alternativamente durante los periodos del 2 al 15 de mayo inclusive y del 15 al 28 de octubre inclusive, de suerte que estos periodos coincidan con los que se refieren a las estadísticas trienales relativas al correo de superficie en tránsito, previstas en el artículo 159.

2. Durante el periodo estadístico, la correspondencia-avión en tránsito al descubierto estará acompañada de facturas AV-2, confeccionadas y comprobadas según determina el artículo 191; la etiqueta AV-10 del paquete y la factura AV-2 llevarán estampada la letra «S». Cuando no haya ninguna correspondencia-avión al descubierto en un despacho que ordinariamente la contiene, la hoja de aviso deberá acompañarse de una factura AV-2 que lleve la mención «Néant».

3. Cada Administración que expida correspondencia-avión

en tránsito al descubierto estará obligada a informar a las Administraciones intermediarias de todo cambio que surja durante el periodo de la liquidación en las disposiciones adoptadas para el curso de este correo.

Art. 193.—Correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística.

1. La correspondencia-avión en tránsito al descubierto excluida de las operaciones de estadística de acuerdo con el artículo 66, párrafo 4, del Convenio, y por las cuales las cuentas son confeccionadas sobre la base del peso real, deberán ir acompañadas de facturas AV-2, confeccionadas y comprobadas tal y como lo dispone el artículo 191. Si el peso de la correspondencia-avión mal encaminada, originaria de una misma oficina de cambio y contenida en un despacho de esta oficina, no excede de 50 gramos, no tendrá lugar el establecimiento de oficio de la factura AV-2, dispuesta por el artículo 191, párrafo 4.

2. La correspondencia-avión depositada a bordo de un barco en alta mar, franqueada por medio de sellos de Correos del País al que pertenezca o del que dependa el barco, deberán ir acompañadas, en el momento de su entrega al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermediario, de una factura AV-2 o, si el barco no estuviera dotado de oficina postal, de un estado de pesos que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar los gastos por el transporte aéreo. La factura AV-2 o el estado de pesos deberá detallar el peso de la correspondencia para cada País de destino, la fecha, el nombre y el pabellón del barco y será numerada siguiendo una serie anual continuada para cada barco; estas indicaciones se comprobarán por la oficina a la que se entregue la correspondencia por el barco.

Art. 194.—Devolución de sacas-avión vacías.

1. Las sacas-avión vacías deberán ser devueltas a la Administración de origen, de acuerdo con las reglas del artículo 158. Sin embargo, será obligatoria la formación de despachos especiales cuando el número de estas sacas llegue a diez.

2. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea serán objeto de despachos especiales descritos sobre facturas conforme al modelo AV-7-S adjunto.

3. Mediante previo acuerdo, una Administración podrá utilizar para la formación de sus despachos las sacas pertenecientes a la Administración de destino.

CAPITULO II

CONTABILIDAD. LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Art. 195.—Procedimientos de liquidación de los gastos de transporte aéreo.

1. La liquidación de los gastos de transporte se efectuará de conformidad con los artículos 65 y 66 del Convenio.

2. Como excepción al párrafo 1, las Administraciones podrán, de común acuerdo, decidir que las liquidaciones de cuentas por los despachos-avión tengan lugar según estados estadísticos; en este caso fijarán ellas mismas las modalidades de confección de las estadísticas y de la formalización de las cuentas.

Art. 196.—Procedimiento de liquidación de gastos de tránsito de superficie relativos a los despachos-avión.

Si los despachos-avión transportados por vía de superficie no estuvieran comprendidos en las estadísticas previstas en el artículo 159, los gastos de tránsito territorial o marítimos relativos a estos despachos-avión se determinarán según su peso bruto real indicado en las facturas AV-7.

Art. 197.—Confección de las facturas de peso AV-3 y AV-4.

1. Cada Administración acreedora confeccionará, mensual o trimestralmente, a su elección, y según las indicaciones relativas a los despachos-avión consignadas en las facturas AV-7, un estado conforme al modelo AV-3 adjunto. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo se detallarán en ese estado por oficina de origen, después por País y oficina de destino y para cada oficina de destino, en el orden cronológico de los despachos. Cuando se confeccionen estados AV-3 diferentes para el transporte aéreo en el interior del País de destino, según el artículo 64, párrafo 4, del Convenio, deberán llevar la indicación «Service intérieur».

2. Para la correspondencia llegada al descubierto y reencaminada por vía aérea, la Administración acreedora formalizará anualmente, al final de cada periodo estadístico previsto en el artículo 192, párrafo 1, y según las indicaciones que figuren en

las facturas AV-2-S, un estado conforme al modelo AV-4 adjunto. Los pesos totales se multiplican por 28 en el estado AV-4. Si las cuentas deben establecerse según el peso real de la correspondencia, los estados AV-4 se formalizarán según la periodicidad prevista en el párrafo 1 para los estados AV-3 y sobre la base de las facturas AV-2 correspondientes.

3. Si, en el curso de un período de liquidación, una modificación ocurrida en las disposiciones tomadas para el cambio de correspondencia-avión en tránsito al descubierto provoca una modificación de un 20 por 100 al menos y excede de 500 francos sobre el total de las cantidades a pagar por la Administración expedidora a la Administración intermediaria, estas Administraciones, a petición de una u otra, se pondrán de acuerdo para reemplazar el multiplicador 28 mencionado en el párrafo 2 por otro que valdrá solamente para el año considerado.

4. Cuando la Administración deudora lo solicite, se confeccionarán estados AV-3 y AV-4 por separado para cada oficina de cambio expedidora de despachos avión o de correspondencia avión en tránsito al descubierto.

Art. 198.—*Confección de cuentas particulares AV-5.*

1. La Administración acreedora confeccionará, en una fórmula conforme al modelo AV-3 adjunto, las cuentas particulares que indiquen las cantidades que le corresponde según los estados de pesos AV-3 y AV-4. Se confeccionarán cuentas particulares distintas para los despachos-avión cerrados y para la correspondencia-avión al descubierto según la periodicidad prevista en el artículo 197, párrafos 1 y 2, respectivamente.

2. Las cantidades que comprenderán las cuentas particulares AV-5 serán calculadas:

a) Para los despachos cerrados, sobre la base de los pesos brutos que figuran en los estados AV-3.

b) Para la correspondencia-avión al descubierto, según los pesos netos que figuran en los estados AV-4, con aumento del 5 por 100.

3. Las cuentas AV-5 confeccionadas mensualmente serán resumidas por la Administración acreedora en una cuenta resumen de correo aéreo trimestral o semestral, según acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 199.—*Transmisión y aceptación de los estados de peso AV-3 y AV-4 y de las cuentas particulares AV-5.*

1. Tan pronto como sea posible y dentro del plazo máximo de seis meses después de la terminación del período a que se refiere, la Administración acreedora transmitirá en conjunto y por duplicado a la Administración deudora los estados AV-3, los estados AV-4 cuando el pago se efectúe sobre la base del peso real de la correspondencia-avión al descubierto, y las cuentas AV-5 correspondientes. La Administración deudora podrá rehusar o aceptar las cuentas que no le hubieran sido transmitidas en este plazo.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9932 ORDEN de 8 de mayo de 1974 por la que se amplían las tarifas telefónicas de la provincia del Sahara.

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973, aprobaba las tarifas telegráficas y telefónicas que habrían de regir en el curso de estos servicios públicos por el nuevo enlace troposférico que entonces se inauguraba.

Sin embargo, en tales tarifas no se contemplaba el supuesto de las conferencias telefónicas a cobro revertido, para lo que resulta conveniente seguir los criterios internacionales en esta materia, incorporando a los anexos de aquella Orden las tasas correspondientes a esta modalidad del servicio telefónico.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta de las facultades conferidas en la Ley 8/1961, sobre Organización, y Régimen Jurídico de la Provincia del Sahara, y en el Decreto 2404/1961, de 14 de diciembre, dictado para su desarrollo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1. Se aplicará la tasa adicional equivalente a un minuto de conversación entre los puntos con los que se establezca la conferencia telefónica que se celebran bajo la modalidad de cobro revertido procedentes o con destino al Sahara.

2. Esta tasa también será percibida en el caso de no aceptación del cobro revertido por el abonado llamado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

9932 ORDEN de 11 de mayo de 1974 por la que se crea la Comisión Interministerial para el estudio de la situación y perspectivas de la Pequeña y Mediana Empresa en España.

Excelentísimos señores:

La Ley 22/1972, de 10 de mayo, texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 18 de junio, establece en su artículo 80, números 2 y 3, determinadas orientaciones y directrices en materia de política en favor de la Pequeña y Mediana Empresa, señalando que los Departamentos ministeriales dentro de sus respectivas competencias, dictarán o, en su caso, propondrán al Gobierno las medidas oportunas para el cumplimiento de los fines expresados.

La experiencia lograda en España por la actuación, desde su creación en el año 1963, de las Juntas y Servicios Sindicales de la Pequeña y Mediana Empresa; el análisis de las conclusiones y sugerencias recogidas en la monografía de la subpensión de la Pequeña y Mediana Empresa, del III Plan de Desarrollo y en las distintas Asambleas patrocinadas por la Organización Sindical; la trayectoria seguida en este campo por los países, tanto en vías como de alto grado de desarrollo, y la reciente creación en el Ministerio de Industria de una Subdirección General de Promoción Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, aconsejan abordar el estudio acerca de la viabilidad de las posibles acciones que se ofrecen a la Administración, y concretamente al Ministerio de Industria, para llevar a buen término una política en favor de la Pequeña y Mediana Empresa, preferentemente en el área del sector industrial.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el Decreto de 7 de julio de 1965, sobre Comisiones Interministeriales, a iniciativa del Ministerio de Industria y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1974, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea, con sede en el Ministerio de Industria, una Comisión Interministerial, cuya presidencia será ostentada por el Subsecretario del Departamento.

La Comisión tendrá dos vicepresidencias, la primera de las cuales recaerá en el Director general de Promoción Industrial y Tecnología, el cual sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad, y la segunda será cubierta por elección entre los miembros de la Comisión.

Como Vocales permanentes de la Comisión se incorporarán un representante por cada uno de los Departamentos siguientes: Ministerio del Gobierno, Hacienda, Educación y Ciencia, Trabajo, Comercio y Planificación del Desarrollo, y dos por el Ministerio de Industria y la Organización Sindical, respectivamente. La Secretaría de la Comisión será desempeñada por uno de los Vocales del Ministerio de Industria.

Segundo.—El Presidente podrá incorporar a la Comisión, a título de asesores, a cuantas personas juzgue de interés para la mejor ejecución de sus objetivos.

Tercero.—La Comisión deberá estudiar y elevar al Ministro de Industria, en el plazo de seis meses, un informe sobre la situación y perspectivas de la Pequeña y Mediana Empresa en España, que incluya recomendaciones sobre las medidas que quese adoptar en el futuro para llevar a la práctica una política de asistencia y promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas, de acuerdo con las directrices económicas y sociales establecidas por el Gobierno.